

## RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 26 de Febrero de 2.021.-

VISTO: el Resultado Analítico Adverso de las muestras 4595016 extraídas la atleta GEOVANNA ALEXANDRA DE OLIVEIRA CATTANEO y;

### C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4595016, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

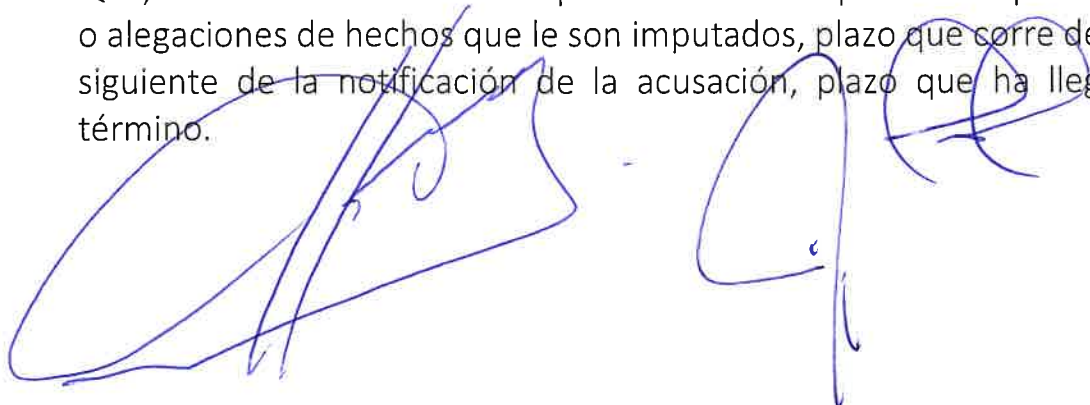
Que, la misma atleta ha sido citada para realizar su descargo a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme notificación de fecha 18 de febrero de 2.021.

Que, dicha atleta ha realizado su descargo admitiendo la infracción y sus consecuencias.-

Que, pese a lo dispuesto en el Art. 7.10.3 en la cual se dota al órgano ejecutivo de la ONAD de potestad jurisdiccional para poder aplicar la sanción sin necesidad de dar intervención al tribunal de expertos, dicho estamento ha decidido elevar estos antecedentes a la Comisión Disciplinaria que ha tomado conocimiento y aceptado su jurisdicción conforme resolución de fecha 10 de Febrero de 2.021.

Que, una vez declarada su competencia este panel disciplinario, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 8 del Código Nacional Antidopaje ha citado a la atleta GEOVANNA ALEXANDRA DE OLIVEIRA CATTANEO para el día 26 de Febrero de 2.021 para las nueve y treinta horas, sin que el mismo haya comparecido a la audiencia en cuestión ni mostrado justa causa para dejar de hacerlo.

Que, el Art. 8.1.3 establece un plazo de diez días para hacer presentaciones o alegaciones de hechos que le son imputados, plazo que corre desde el día siguiente de la notificación de la acusación, plazo que ha llegado a su término.

Two handwritten signatures in blue ink are present at the bottom of the page. The signature on the left is a large, stylized cursive signature. The signature on the right is a smaller, more compact cursive signature.

Que, de esta forma, atendiendo a las constancias de estos autos, queda comprobada la infracción de la norma antidopaje del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7.10.2 y demás concordantes del Código Nacional Antidopaje, por lo cual corresponde analizar las consecuencias de la misma.

Que, en el caso de estudio se ha detectado la presencia de cuatro sustancias prohibidas: estanozonol, metandienona, norandrosterone, y noretiocholanolone. La misma se encuentra en la Lista de Sustancias Prohibidas publicadas como sustancias NO ESPECIFICAS.

Que, el Art. 10.2.1 del Código Nacional Antidopaje establece que el periodo de suspensión previsto para la primera infracción del Art. 2.1. de dicho cuerpo legal será de cuatro años cuando "la infracción de una norma antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional."

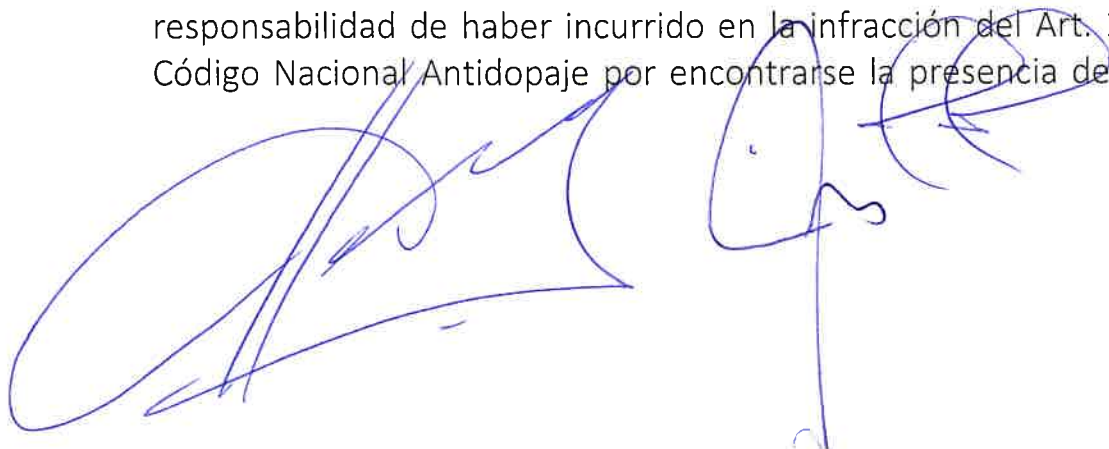
Que, en el caso de estudio, la deportista ha admitido la ingesta intencional de dichas sustancias, así como también la infracción de la norma antidopaje y sus consecuencias.

Consecuentemente, ante la presencia de cuatro sustancias prohibidas no específicas cuya ingesta se ha realizado en forma intencional, corresponde aplicar la sanción dispuesta en el Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje de cuatro años.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Comisión de Disciplina;

## R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 8 de febrero de 2.021, atribuyendo a la atleta GEOVANNA ALEXANDRA DE OLIVEIRA CATTANEO la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de cuatro

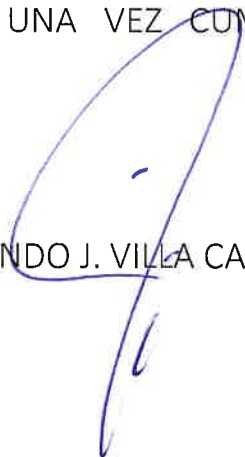


sustancias prohibidas - no específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

- 2) CONDENAR al atleta GEOVANNA ALEXANDRA DE OLIVEIRA CATTANEO a la suspensión de cuatro años (4 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 6 de diciembre de 2.020.
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-



DR. HUGO MARTINEZ GALEANO



ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES



ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.